

LEY N°.....

QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1160/97, CÓDIGO PENAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1° Ampliáanse los artículos 192, 300, 301, 302 y 303 de la Ley N° 1160 “CÓDIGO PENAL” los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 192 a. Cohecho pasivo en el sector privado.

1°) El que en el ejercicio de la dirección o cualquier función de una persona jurídica de naturaleza privada; solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o realizará en el futuro, y que lesione sus obligaciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

2°) En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 192 b. Soborno en el sector privado

1°) El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a una persona que ejerza la dirección o cualquier función en una entidad de naturaleza privada, a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesiones sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

2°) En estos casos, será castigada también la tentativa.

Art. 300 a. Cohecho pasivo transnacional

1°) El funcionario de un Estado extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2°) Cuando la conducta señalada en el inciso 1° esté relacionada con una transacción de naturaleza comercial, financiera o económica, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años o con multa.

3°) En estos casos será castigada también la tentativa.

4°) Por funcionario de un Estado extranjero se entenderá toda persona que ocupe o ejerza una función pública conforme al derecho interno del respectivo país.

5°) Por funcionario de una organización internacional se entenderá toda persona que ocupe un cargo o ejerza funciones en los organismos reconocidos como tales, sean éstos de carácter mundial, continental o regional; o, aquel que haya sido autorizado a actuar en nombre de tales entes.

Art. 301 a. Cohecho pasivo transnacional agravado.

1°) El funcionario de un Estado extranjero o de una organización internacional que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2°) Cuando la conducta señalada en el inciso 1° esté relacionada con una transacción de naturaleza comercial, financiera o económica, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.

3°) En estos casos, será castigada también la tentativa.

4°) En los casos de los incisos anteriores se aplicará también lo dispuesto en el artículo 57.

#### Art. 302 a. Soborno transnacional

1º) El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario de un Estado extranjero o de un organismo internacional, a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que dependiera de sus facultades discrecionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2º) Cuando la conducta señala en el inciso 1º esté relacionada con una transacción de naturaleza comercial, financiera o económica, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta cinco años o con multa.

3º) En estos casos, será castigada también la tentativa.

#### Art. 303 a. Soborno transnacional agravado

1º) El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario de un Estado extranjero o de un organismo internacional, a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesiones sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2º) Cuando la conducta señala en el inciso 1º esté relacionada con una transacción de naturaleza comercial, financiera o económica, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.

3º) En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 2º Los tipos penales previstos en la presente ley formarán parte del artículo 196 inc. 1º, numeral 1 de la ley 1160/07 “Código Penal” y su modificatoria la ley 3440/08.

#### Artículo 3º. Derogaciones

Deróganse las disposiciones contrarias a la presente ley.

#### Artículo 4º. Entrada en vigor

Estas modificaciones al Código Penal entrarán en vigor tres meses después de su promulgación.